



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 11 de diciembre de 1975.

Nota n° 215 LD

Al Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Provincia
Dn. Justo E. Ramírez
Su Despacho

Elevo a consideración de la Honorable Legislatura el proyecto de ley que se acompaña por el cual se fijan normas de contratación en la comercialización de primera venta de frutas.

Gran parte de nuestra economía provincial se basa en las actividades vinculadas al proceso frutícola. Su problemática es difícil, no solo porque existen diversos factores intervinientes si no porque como en toda producción agrícola escapan al dominio humano.

Los habitantes de esta provincia conocemos la incertidumbre que crea, año a año las dificultades en comercializar nuestra producción de peras y manzanas.

Observando la actividad con detenimiento surge que el obstáculo a sortear no se encuentra en la producción ni en el nivel técnico de la misma, si no en la etapa posterior, la comercialización.

Las repetidas fallas en la misma, aparezca precios disminuidos que al cabo de poco tiempo determinan abandono de practicas culturales y sanitarias traducidas rápidamente en disminución de calidad y posterior problemas de colocación en los mercados de consumo.

Así se genera un circulo vicioso del cual el perjudicado no es un solo sector sino toda la economía regional que es ejemplo internacional en su genero.

Existen varias formas de encontrar solución, una de ellas se refiere a fijar pautas mínimas en la contratación de primera venta, asegurando así la tranquilidad de las partes actuantes.

Numerosas han sido las tratativas y los antecedentes en esta materia, por una u otra causa las normas dictadas han fallado. Esto no debe desalentarnos, si no por el contrario, llevarnos a implementar que las contrataciones se realicen en forma justa y luego se cumplan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este caso, el ambiente es propicio por varias razones, entre ellas se encuentran; una amplia coincidencia entre los sectores intervinientes en el proceso, como así también el vislumbrar que sin un principio de ordenamiento la actividad no progresa, por el contrario, decae, implicando negativas consecuencias para nuestra economía.

El volumen de nuestra producción supera las 400.000 Tn., ello de por si solo, habla de la importancia de contar con los elementos que faciliten su venta.

Entre ellos es necesario tener estadísticas claras y sencillas, apoyatura esencial de toda política. El registro a crearse marcara el inicio de este accionar que conjuntamente con los censos agrícolas completaran el hasta ahora incierto panorama estadístico.

Se a instrumentado una norma que utiliza los recursos existentes tanto humanos como materiales y que por su amplia discusión entre distintos sectores ara mas exitosa su aplicación. Además, con el fin de favorecer las inscripción de contratos ajustados a las pautas mínimas establecidas se cobraran valores diferenciales en los sellos sobre el total del monto contractual.

Señor presidente, cabe acotar que se busca ordenar una actividad, basándonos en la coordinación, concreción de algunos antecedentes existentes, análisis actual del proceso y fundamentalmente, el propósito de transitar el camino de la solución a los graves problemas del área frutícola.

Con la seguridad, que el proyecto presentado cumplirá con un viejo anhelo del sector productor y será salvaguarda de aquellos que trabajan con seriedad, es que solicito al señor presidente, tratamiento sobre tabla del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la contratación por escrito de las ventas de peras y manzanas de producción provincial, en la etapa de la venta del productor a terceros, sean ellos empaques, industriales, comerciantes mayoristas o cualquier otro tipo de comprador independientemente del lugar de celebración del acto; asimismo, será obligatoria la inscripción en el Registro que se crea para tal finalidad.

Artículo 2°.- Créase el Registro de Contratos de Compraventa de Frutas y Hortalizas, el que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Minería.

Artículo 3°.- Los contratos formalizados a partir de la sanción de la presente ley deberán ser inscriptos por ante el Registro creado por el artículo 1° antes del día 30 de abril de cada año.

Artículo 4°.- La inscripción se formalizará ante las Delegaciones de la Dirección de Agricultura de la provincia según jurisdicción que corresponda. Dicha inscripción se cumplimentará mediante la entrega del triplicado del contrato en el que deberá constar la reposición del impuesto de sellos efectuada en el original y su correspondiente sellado por foja. Los contratos de Compra - Venta de Fruta Fresca que cumplieren con las pautas mínimas obligatorias que se establecen en el artículo 7° tributarán un impuesto a los sellos del 1% (uno por mil) sobre el valor total del contrato. Para el caso de contratos que no cumplimentaren dichas pautas, el impuesto será determinado por la Ley Impositiva.

Artículo 5°.- La inscripción será responsabilidad del comprador, el cual finalizadas las compras de cada cosecha y antes del 15 de mayo, elevará a la Dirección de Agricultura una Declaración Jurada, con el detalle de todos los contratos celebrados en la temporada y aclaración de la delegación de dicho Ministerio en el que fueron inscriptos.

Artículo 6°.- Los responsables deberán conservar copia de la declaración jurada mencionada en el artículo anterior, a disposición de los inspectores que destaque la Dirección de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Agricultura, a los efectos de su cotejo con libros y documentación pertinente.

Artículo 7°.- Para todas las operaciones de compra-venta de manzanas y/o peras en la etapa de la primera venta se celebrarán contratos que reúnan como mínimo los siguientes requisitos:

-Contrato por escrito.

-Lugar y fecha de contratación.

-Individualización de las partes.

-Domicilio del vendedor y comprador, entendiéndose por tal para este último la planta de empaque o lugar de recibo de la fruta.

-Precio básico, mínimo a liquidar y/o precio, según el sistema que se adopte, quedando en claro que el mismo será el que determine la autoridad competente. Para el caso que se optare por el precio fijo el mismo no podrá ser inferior al básico mínimo.

-Estimación de la cantidad de kilogramos discriminado por especie y variedad que entregará el vendedor estableciéndose como unidad de liquidación el kilogramo.

-Fecha, formas y medios de pago y fecha de la liquidación final.

-Régimen del descarte establecido o bien su devolución al productor o bien su comercialización por cuenta de ésta por parte del comprador. Esta última disposición es aplicable solamente a los contratos de compra - venta de fruta fresca para empaque.

-Para el caso de que las partes no establezcan de común acuerdo otra jurisdicción, quedará entendido que en caso de conflicto judicial emergente de este tipo de contratos, será competente el juez del domicilio del vendedor.

-El comprador estará obligado a entregar al productor la boleta de clasificación y descarte de cada partida de fruta, para los casos de fruta que pasan por maquina en temporada o quincenalmente la que se trabaja fuera de ella.

En lo que hace a la fruta para industria, sea que la venta se efectuó directamente por el producto o que la misma sea hecha por el empacador, serán aplicables en lo pertinente las disposiciones de las pautas mínimas precedentes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- El funcionario público que en razón de su cargo usare en provecho propio o de terceros y/o divulgue cualquier información de las que se recaben o compilen en el registro creado por la presente ley, será pasible de penas que podrán llegar hasta la exoneración y/o inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

Artículo 9°.- Las infracciones a la presente Ley serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley n° 20.580 y normas complementarias.

Artículo 10.- Derógase el Decreto n° 173/74. A los fines estadísticos, las cooperativas o sociedades de productores que protegen la producción de sus asociados o de terceros, elevarán, a los efectos de obtener las respectivas constancias para su posterior trámite de exportación, una lista de la producción estimada de cada asociado, antes del día 30 de abril de cada año a la Dirección de Agricultura, detallando el número de registro de productor en Sanidad Vegetal, el número de chacra y localidad de donde proviene la producción. Igual requisito deberán cumplir aquellos productores en los casos en que procesan fruta propia en establecimientos propios o de terceros.

Artículo 11.- Será obligación para el comprador la presentación de la certificación correspondiente a la inscripción del contrato a los efectos de la realización de trámites ante la Administración Pública Provincial y Bancaria.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.